



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DAM-1383-2018 y sus acumulados TUX-741-2020, TUX-748-2020 y DAV-0282-2020

Recomendación 003/2021

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de investigar con la debida diligencia la desaparición de cuatro personas.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas:

- **V1**
 - V2
 - V3
 - V4

 - **V10**
 - V11
 - V12
 - V13
 - V14
 - V15
 - NNA1
 - NNA2
- **V5**
 - V6
 - NNA3
 - V7
 - V8
 - V9

 - **V16**
 - V17
 - V18

Derechos humanos violados: **Derecho de la víctima**



	Proemio y autoridad responsable	2
I.	Relatoría de hechos.....	3
II.	Competencia de la CEDHV:.....	6
III.	Planteamiento del problema.....	7
IV.	Procedimiento de investigación.....	7
V.	Hechos probados.....	8
VI.	Derechos violados.....	8
	1. Derechos de la víctima o persona ofendida	8
	1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1, V16, V5 y V10	22
VII.	Reparación integral del daño	31
	Recomendaciones específicas.....	38
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 003/2021	38

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de enero del 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 003/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **03/2021**.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 08 de octubre del 2018, V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

[...]Que presento formal queja en contra de las autoridades pertenecientes a la fiscalía general del estado por los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en que no avanzó mi investigación ya en el 2015 avanzó con el fiscal [...]; todas las omisiones dentro de la carpeta y falta de búsqueda así mismo la pérdida de un audio que era una prueba donde se negociaba, nunca citaron al [PSI], estoy segura que tuvo que ver con la desaparición de los cuatro jóvenes ya que jamás lo citaron a declarar, quien es pareja sentimental de V5. Los nombres de las personas que desaparecieron en conjunto son: V1 (hijo), V5, V16, V10. En aquel tiempo estaba de subprocurador el Lic. [...], quien de la misma manera no apoyo en nada en la investigación, mostraba poco interés en la inv, pedi información de las camaras de la avenida veinte de noviembre, en la cual desapareció mi hijo y según nadie vio nadie al respecto. Avances nada no le daban importancia a estos casos, en esos años se dio una desaparición colectiva en la avenida veinte de noviembre, de mas de 24 jovenes involucrados y de los cuales las autoridades han hecho caso omiso. Es importante mencionar que durante la búsqueda se obtuvo un testimonio el cual refiere constarle el hecho en el que desapareció mi hijo V1 y quien refiere saber que mi hijo se lo llevaron elementos de la policía intermunicipal en aquel entonces esto lo supe despues de seis años. La desaparición de mi hijo fue con fecha veinticinco de mayo del dos mil once, por lo que interpuse la denuncia de manera inmediata a la cual le correspondio la investigación [...] la cual se encuentra en la fiscalía especializada en Poza Rica, Ver. realice diversas búsquedas en hospitales y en todos los lugares posibles sin encontrar nada hasta que me llevo una información que me lo entregarían el viernes tuve contacto con el cocinero quien me dijo que no los habían mandado con él, tuvimos contacto con una persona que era mano derecha del jefe de plaza "P" esa persona investigo, pregunto a los judiciales que eran servidores de ellos, y estos informaron que ya les habían dado línea y nosotros como familiares no creimos y seguimos buscando y pagando. Por otra parte quiero mencionar que ya se giro la o/a dentro de la investigación sin que hasta el momento haya sido ejecutada de la cual anexo fotocopia en este acto y solicito se agilice la ejecución de dicha orden [...] (sic).

6. El 18 de marzo del 2020, mediante comparecencia personal, V17 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal, con base en los siguientes hechos:

[...] presento formal queja en contra del personal de la fiscalía encargado de integrar la averiguación previa [...] derivado de la desaparición de mi hija de nombre V16 , ya que acudi al Ministerio publico para pedir informes, la Policia Intermunicipal nos pidió dinero para hacer los recorridos a lo que accedimos por un tiempo, pero dejamos de hacerlo, tiempo despues nos solicitaron acudir para toma de muestras de ADN, cuando

volví a solicitar informes nos mencionaron que nos presentamos en Tuxpan, Ver., al entrevistarnos con el fiscal a cargo de la investigación, quien nos menciona que el número de carpeta que nos correspondía fue el [...] ahí solicite la revisión del expediente fue hasta el año 2019 cuando al integrarme al Colectivo “Unidos por Amor a nuestros desaparecidos”, me dieron cita para la revisión de carpeta. Asimismo cada vez que acudo a pedir informes la atención que me dan es inadecuada toda vez que en una ocasión me atendieron en el pasillo. Considero que el fiscal no ha realizado su trabajo correctamente ya que desde el año 2011 fecha en que mi hija desapareció a la fecha no hay ningún avance. [...] (sic)

7. El 12 de agosto del 2020, se recibió en la Delegación Regional de esta Comisión Estatal, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, el escrito de solicitud firmado por V6, a través del cual, expuso los siguientes hechos:

[...] “El día 23 de mayo de 2011 mi hija de nombre V5, salió de nuestro domicilio diciendo que iba a comprar cena, le dije que no saliera que era ya muy noche y me dijo que no pasaba nada, que no tardaba; le pedí que se cuidara y no se tardara; eran como 10:30 pm, me quede incluso arrullando al hijo de mi hija; nos quedamos dormidos, me despierto como a la 1 de la mañana y le llamo a mi hija y me contesta “que pasó” y le digo que porque no había llegado y me contesta que estaba cenando en la calle 20 de noviembre y una sobrina de nombre V16 dijo que ahí estaba cenando con mi hija y me dijo mi hija que regresaba como en una hora, dieron las 3 de la mañana y mi hija no llegaba le marque a su teléfono y ya no me contesto; le marque horas y horas y siempre me mandaba a buzón; la sigo esperando, confiaba en que iba a regresar, pero no regreso; hasta este momento es lo que recuerdo porque han sido ya muchos años y tengo dolor de madre de no saber lo que pasó, por lo que ya no recuerdo bien lo que hice después; lo que sí recuerdo es que en fecha 25 de mayo del dos mil once presente denuncia ante el Ministerio Público Primero Investigador de la ciudad de Poza Rica por la desaparición de mi hija V5, se radica la investigación ministerial [...] pero en esa investigación no solo se asentó la desaparición de mi hija sino de otros jóvenes más, sus padres hicieron lo propio, denunciaron la desaparición de sus hijos en diversas fechas y fue que en esa misma investigación ministerial se asentaron los hechos de las desapariciones de 4 jóvenes incluida mi hija y también mi sobrina V16; esa denuncia posteriormente en fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis es turnada a la Fiscalía Especializada para la Atención en Denuncias por Personas Desaparecidas, siendo registrada con el número [...], actualmente a cargo del Lic. [...] pero que su residencia como fiscal especializado esté en la ciudad de Tuxpan, Ver; desconozco el motivo por el cual, una carpeta de investigación por hechos ocurridos en la ciudad de Poza Rica la estén integrando en la ciudad de Tuxpan; siendo que eso complica más aun las cosas, porque hay que trasladarse hasta esa ciudad a darle seguimiento y enterarse del avance de las investigaciones, habiendo una fiscalía

especializada en esta ciudad de Poza Rica, Ver; a la fecha de presentada queja, la denuncia presentada no avanza, no se ha ubicado el paradero de mi hija, sigue desaparecida y no tengo ninguna información ni certeza de que fue lo que ocurrió con ella y donde está, siendo que es una obligación de la fiscalía que refiero el actuar diligentemente, con profesionalismo y responsabilidad para dar con la ubicación de mi hija, siendo que ya pasaron 9 años de los hechos donde desapareció mi hija por lo que presento esta queja en contra del fiscal que actualmente tiene a su cargo la integración de la carpeta mencionada para que se verifique el actuar del mismo ya que su omisión se traduce en violentación a mis derechos humanos y a los de mi representada” [...] (sic).

8. En fecha 14 de agosto del 2020, se recibió en la Delegación Regional de esta Comisión Estatal, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, la solicitud de intervención promovida por V11, quien presentó queja en contra de la Fiscalía General del Estado, señalando lo siguiente:

[...]”El día 24 de mayo de 2011, mi hermano de nombre V10 estuvo conmigo platicando hasta como a las 02:00 de ese día, en mi domicilio; entonces cada quien se va a dormir a su recamara ya no lo veo en todo el día; el trabajaba en el municipio pero yo ya no lo veo en todo el día; sino hasta el 25 de mayo de 2011 recibo una llamada a mi celular como a las 6 de la mañana por parte de V4, quien era mi novio; me pregunta por V10 y que si ya había llegado porque andaba con su hermano V1; yo le dije que V10 estaba durmiendo y le colgué y me volvió a llamar para pedirme que fuera a buscar a mi hermano y me pare, fui a la recamara de mi hermano y me encontré que su recamara estaba abierta, su computadora prendida y la puerta de la casa y el portón de acceso estaba abierto; comienzo entonces a estarle marcando a su teléfono o celular y aunque daba línea no contestaba, todo el día 25 le estuve marcando a su teléfono; como no aparecía y estuve llamándole a sus conocidos y nadie sabía de mi hermano entonces ya el día 26 de mayo de 2011 me presente en la agencia del ministerio público para presentar la denuncia; junto con mi hermano desaparecieron 3 jóvenes más; dos mujeres y un hombre más; son 4 en total; los familiares de los demás desaparecidos también presentaron su denuncia; todos esos hechos fueron acumulados en la investigación ministerial número [...], presentamos fotografías de mi hermano, como en esa época todavía no se hacían las pruebas de material genético pues no las hicieron, ya fueron solicitadas como 3 años después, siempre he estado pendiente de la integración de primero, la investigación ministerial, mes con mes acudía junto con mi padre para estar pendientes del avance de la investigación ministerial quiero mencionar que esa denuncia posteriormente en fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete es turnada a la Fiscalía Especializada para la Atención en Denuncias por Personas Desaparecidas, siendo registrada con el número [...], actualmente a cargo del Lic. [...] pero que su residencia como fiscal especializado está en la ciudad de Tuxpan, Ver; desconozco el motivo por el cual, una carpeta de investigación por hechos ocurridos en la ciudad de Poza Rica la estén integrando en la ciudad de Tuxpan; siendo que esto complica más aun las cosas, porque hay que trasladarse hasta esa ciudad a darle seguimiento y enterarse del avance de las investigaciones, habiendo una fiscalía especializada en esta ciudad de Poza Rica, Ver; a la fecha de presentada esta queja, la denuncia presentada no avanza, no se ha ubicado el paradero de mi hermano, sigue desaparecido y no tengo ninguna información ni certeza de que fue lo que ocurrió con el y donde está, siendo que es una obligación de la fiscalía que refiero el actuar diligentemente, con profesionalismo y responsabilidad para dar con la ubicación de mi hermano, siendo que ya pasaron 9 años de los hechos donde desapareció por lo que presento esta queja en contra del fiscal que actualmente tiene a su cargo la integración de la carpeta mencionada para que se verifique el actuar

del mismo, ya que su omisión se traduce en violaciones a mis derechos humanos y a los de mi representado”. [...] (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de una violación a los derechos de la víctima.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 25 de mayo del 2011, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación que inició el 25 de mayo del 2011 con motivo de la desaparición de V1, V16, V5 y V10.

IV. Procedimiento de investigación

12. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las solicitudes de intervención promovidas por las CC. V2, V17, V6 y V11.
- Con fundamento en el artículo 117 del Reglamento Interior que nos rige, las solicitudes promovidas por las CC. V2, V17, V6 y V11 fueron acumuladas para su trámite y resolución. Lo anterior, toda vez que éstas se sustentaban en los mismos hechos y mismos agravios, los cuales se atribuían a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo entrevista con las CC. V2, V17, V6 y V11, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

b) La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], que inició el 25 de agosto del 2011 con motivo de la desaparición de V1, V16, V5 y V10.

c) La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de los familiares de:

VÍCTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS
V1	V2
	V3
	V4
V10	V11
	V12
	V13
	V14
	V15
	NNA1
V5	NNA2
	V6
	NNA3
	V7
	V8
V16	V9
	V17
	V18

VI.Derechos violados

1. Derechos de la víctima o persona ofendida

14. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

15. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa³.

16. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos.

17. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad⁴

18. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, V16, V5, V10 y de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

19. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas⁵.

20. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁶.

21. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los

³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

⁶ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

hechos⁷. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue⁸.

22. En el presente caso, las CC. V2, V17, V6 y V11 señalaron que la última vez que tuvieron contacto con sus familiares V1, V16, V5 y V10, fue el día 25 de mayo del 2011, motivo por el cual realizaron la denuncia correspondiente ante la FGE, misma que, en un inicio, se radicó bajo la investigación ministerial [...] (actualmente con nomenclatura [...]).

23. En el momento en que se denunció la desaparición de las 4 víctimas, únicamente se encontraba vigente un protocolo de actuación relativo a la investigación de la desaparición de niñas y mujeres⁹.

24. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia¹⁰. Derivado de esto, el 19 de julio de 2011, es decir, 55 días después de iniciada la investigación ministerial [...], fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo [...] mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

25. A pesar de que la FGE contaba con estos dos instrumentos jurídicos para guiar las diligencias a practicar dentro de la investigación ministerial [...], ninguno de ellos fue implementado de manera inmediata y efectiva, tal como se desarrollará en los siguientes apartados.

Omisión de la FGE de implementar las diligencias establecidas en el Acuerdo 30/2010 para la investigación de la desaparición de V16 y V5.

26. La desaparición de V16 y V5 fue denunciada ante la FGE en fecha 25 de mayo del 2011. En ese momento, se encontraba vigente el Acuerdo 30/2010 en el que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Denuncias con motivo de la Desaparición de Niñas y Mujeres¹¹.

27. De acuerdo con los considerandos del Acuerdo 30/2010, la emisión de éste tenía como objetivo cumplir las obligaciones impuestas al Estado mexicano en los puntos resolutivos de la sentencia de

⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

⁹ Publicado en el número extraordinario 324 de la Gaceta Oficial del Estado el 12 de octubre de 2010.

¹⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

¹¹ Publicado en el número extraordinario 324 de la Gaceta Oficial del Estado el 12 de octubre de 2010.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras vs. México, relativas a la investigación efectiva de la desaparición de mujeres.

28. En tal virtud, el Acuerdo 30/2010 dispone que el fiscal a cargo de la investigación (FP1), tan pronto cuente con los datos personales, fotografía o retrato hablado de la persona desaparecida, los hará llegar, a la brevedad, mediante oficio, al Centro de Atención a las Víctimas del Delito; a la Agencia Veracruzana de Investigaciones; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Coordinación de la Policía Intermunicipal o Dirección de la Policía Municipal que corresponda; a la Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; a la Delegación de la Policía Federal en el Estado y a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), para que coadyuven en su localización¹².

29. Asimismo, el Acuerdo 30/2010 señala que los datos de las mujeres y niñas desaparecidas debían ser ingresados al Sistema de Registro Electrónico de Niñas y Mujeres Desaparecidas¹³.

30. En el caso *sub examine*, el Acuerdo 30/2010 no fue aplicado para la investigación de la desaparición de V16 y V5. En efecto, del informe rendido por FP1 a esta CEDHV, no se encontró evidencia de ninguna diligencia tendiente a dar cumplimiento a dicho Protocolo de Actuación. Una vez que la investigación ministerial fue radicada, FP1 se limitó a girar un oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), a fin de que indagara los hechos.

Omisión de la FGE de implementar las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011 para la investigación de la desaparición de V1, V16, V5 y V10

31. Tal como se mencionó anteriormente, después de recibir la denuncia por la desaparición de V1, V16, V5 y V10, FP1 emprendió un solo acto de investigación, consistente en solicitar a la AVI la investigación de los hechos. De acuerdo con el informe remitido por FP1, no se practicó ninguna otra diligencia hasta el 15 de julio del 2011, fecha en que FP1 reiteró a la AVI la solicitud de investigación de los hechos.

32. Cuatro días después de dicha diligencia, el 19 de julio del 2011, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención

¹² Artículo 2, fracción IV del Acuerdo 30/2010

¹³ Artículo 2, fracción IX del Acuerdo 30/2010

Inmediata de Personas Desaparecidas. El artículo primero del Acuerdo 25/2011 señala que las normas mínimas en él establecidas debían ser observadas en todos los casos de personas desaparecidas.

33. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁴.

34. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

35. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las **actuaciones mínimas** a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones fue implementada de manera efectiva dentro de la investigación ministerial [...].

Omisión de ordenar, de manera inmediata, diligencias para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas

37. El Acuerdo 25/2011 disponía que todo servidor público del Ministerio Público que tuviera conocimiento, por cualquier medio (nota periodística, correo electrónico, comunicado oficial, etcétera) de la desaparición de una persona, independientemente de su sexo o edad, debía proceder de inmediato, sin que mediara lapso de espera, a recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas¹⁵ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales¹⁶.

¹⁴ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, pág. 5.

¹⁵ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹⁶ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

38. Con base en el Registro Único se debía solicitar la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) información sobre cadáveres no identificados¹⁷. Asimismo, el Acuerdo 25/2011 señalaba que debían girarse oficios de colaboración solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida a las Subprocuradurías Regionales; a la Agencia Veracruzana de Investigaciones; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; a la Dirección de la Policía Municipal; a la Dirección General de Tránsito y Transporte; a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; a la Delegación de la Policía Federal en el Estado; a empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; a las Procuradurías Generales de Justicia de la República; y, tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).¹⁸

39. Adicionalmente, se debía verificar si la persona desaparecida se encontraba en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales¹⁹.

40. En el presente caso, dentro del primer mes posterior a la entrada en vigor del Acuerdo 25/2011, FP1 solo emprendió tres de las diligencias enumeradas con anterioridad: solicitó la colaboración de la Agencia Veracruzana de Investigaciones; y requirió la intervención de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte del Estado, a fin de que, vía exhorto, se solicitara la colaboración de las Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Generales de Justicia de la República para la búsqueda y localización de V1, V16, V5 y V10.

41. El resto de las actuaciones contempladas en el Acuerdo 25/2011, relativas al Registro Único de Personas Desaparecidas y a boletinar a las personas desaparecidas, fueron implementadas hasta el 25 de mayo del 2016. Es decir, más de 4 años y 10 meses después de la emisión de dicho Protocolo de Actuación.

Demora en la obtención del perfil genético de los familiares de las personas desaparecidas

¹⁷ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

¹⁸ Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

¹⁹ Artículo 3, fracción VIII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

- 42.** Otra de las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011 era la toma de muestras biológicas y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética²⁰.
- 43.** Al respecto, el 02 de agosto del 2011, los CC. V2, V3, V17y V18, padres de V1 y V16, respectivamente, comparecieron ante FP1 y dieron su autorización a fin de que les fueran tomadas muestras biológicas para la obtención de su perfil genético.
- 44.** Consecuentemente, FP1 giró el oficio [...] a la DGSP solicitando el desahogo de dictámenes en materia genética, solo respecto de los familiares de V1 y V16.
- 45.** El 11 de agosto del 2011, mediante el oficio [...] la DGSP informó a FP1 que no había sido posible realizar el peritaje solicitado en virtud de que las muestra recabadas a los CC. V2, V3, V17y V18 habían llegado en estado de descomposición, por lo que no era posible procesarlas.
- 46.** A pesar de tener esa información, durante más de 1 año y 10 meses FP1 no emprendió ni una sola diligencia tendiente a obtener, de nueva cuenta, las muestras biológicas de los denunciantes. Hasta el 18 de junio del 2013, mediante los oficios [...] y [...] FP1 volvió a solicitar a la DGSP la toma de muestras biológicas de los CC. V2, V3, V17y V18.
- 47.** En relación a la obtención del perfil genético de los familiares de V5, dicha diligencia fue solicitada por FP1 el 24 de junio del 2013. Es decir, casi dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo 25/2011.
- 48.** Finalmente, por cuanto a la toma de muestras biológicas de los familiares de V10, ésta fue solicitada hasta el 17 de junio del 2016, es decir, más de 4 años después de que dicha diligencia fuese considerada como obligatoria para la investigación de desaparición de personas.
- 49.** Sin detrimento de lo anterior, de los informes rendidos por la FGE se advierte que no solo FP1 incurrió en una conducta negligente al solicitar el desahogo de dictámenes en materia de genética de manera tardía, sino que, además, la DGSP no emitió los peritajes correspondientes dentro de un plazo razonable, a pesar de los oficios de reiteración remitidos por FP1.

Persona desaparecida	Solicitud a la DGSP	Fecha en que la DGSP remitió el peritaje	Tiempo transcurrido
V1	18/06/2013	14/06/2019	5 años y 11 meses

²⁰ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

Persona desaparecida	Solicitud a la DGSP	Fecha en que la DGSP remitió el peritaje	Tiempo transcurrido
V16	18/06/2013	14/06/2019	5 años y 11 meses
V5	24/06/2013	08/01/2020	6 años y 6 meses
V10	17/06/2016	No fue rendido por la DGSP dentro de la indagatoria	

50. En relación al perfil genético de los familiares de V10, éste fue agregado a la investigación ministerial [...] en fecha 09 de diciembre del año 2019. No obstante, dicho peritaje no fue rendido por la DGSP derivado de la solicitud promovida por FP1 dentro de la indagatoria que se analiza, sino como parte de las diligencias realizados en otra investigación ministerial.

51. En efecto, en fecha 09 de diciembre del 2019, mediante una certificación ministerial, se hizo constar que FP1 tuvo conocimiento de la existencia de la investigación ministerial [...], iniciada en fecha 15 de agosto del 2011 con motivo de la desaparición de V19, hermana de V10. Dentro de dicha indagatoria se localizó el dictamen pericial [...], de fecha 15 de octubre del 2013, en el que constaba el perfil genético de V12, padre de V10 y V19.

52. Derivado de lo anterior, FP1 agregó una copia certificada del dictamen [...] a la investigación ministerial [...].

53. Si bien, el perfil genético del padre de V10 pudo ser agregado a la indagatoria derivado de las gestiones realizadas por FP1, ello no exime a la DGSP de la responsabilidad que pudiera derivar del incumplimiento de las solicitudes planteadas por FP1, relativas a la obtención y procesamiento de muestras biológicas de los familiares de V10.

Omisión de realizar diligencias de investigación de manera proactiva.

54. El Acuerdo 25/2011 precisa que la persona a cargo de la investigación debe realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que éstas dependan sólo de las pruebas que pudieran aportar los denunciante o familiares de la persona

desaparecida; y se deberá evitar realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial²¹.

55. En el caso *sub examine*, aun cuando no era una diligencia de las establecidas en el Acuerdo 25/2011, el 08 de agosto del 2011, FP1 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte que, por su conducto, se gestionara ante el representante legal de [...] S.A. de C.V. un informe sobre las líneas telefónicas de V1, V16, V5 y V10.

56. Derivado de dicha solicitud, en fecha 07 de septiembre del 2011 el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte remitió a FP1 el informe rendido por la empresa de telecomunicaciones. --

57. Con base en la información obtenida, FP1 no ordenó la práctica de ninguna otra diligencia de investigación hasta el año 2016. En efecto, hasta el día 28 de junio del 2016, FP1 solicitó a la DGSP que se estableciera la ubicación geográfica o cartográfica de los teléfonos celulares de V1, V5 y V10.

58. Adicionalmente, el 01 de agosto del 2016, FP1 solicitó a la Policía Ministerial que informara la ubicación geográfica de las antenas que dieron servicio a las líneas telefónicas de las personas desaparecidas.

59. En respuesta a lo anterior, en fecha 04 de agosto del 2016, mediante el oficio [...], la Policía Ministerial rindió el informe telefónico solicitado.

60. Bajo esta tesis, el Acuerdo 25/2011 señala que se deberá instruir que la búsqueda de la persona desaparecida se realice en áreas donde razonablemente sea más probable localizarla, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

61. De acuerdo con los informes rendidos por la FGE, no existe constancia de que, derivado de la información rendida por la empresa de telecomunicaciones, así como del informe rendido por la PM, FP1 haya instruido diligencias de búsqueda en las áreas en las que sus líneas telefónicas reportaron actividad el día de su desaparición.

62. De tal suerte, aunque el Acuerdo 25/2011 no obligaba expresamente a FP1 a obtener la sábana de llamadas de las personas desaparecidas, una vez que FP1 acordó y realizó la petición de dicha información, debió actuar proactivamente a fin de que ésta fuese utilizada para abonar a esclarecer los hechos que se investigan.

²¹ Artículo 3, fracción IX Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

Omisión de practicar las diligencias solicitadas por las víctimas indirectas

63. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

64. En el presente caso, desde el momento en que V6 denunció la desaparición de su hija V5 en fecha 25 de mayo del 2011, señaló como principal sospechoso de tales hechos a PR1, padre del hijo de V5 y expresamente pidió a FP1 que PR1 fuese investigado.

65. Al respecto, la C. V6 precisó que, durante el año previo a la desaparición de V5, había estado recibiendo mensajes de amenaza a través de su teléfono celular y que V5 sospechaba que dichos mensajes de texto eran enviados por PR1. En dicha comparecencia, FP1 certificó y asentó el contenido de los mensajes de amenaza a los que hacía referencia la denunciante.

66. En fecha 10 de marzo del 2012, V6 compareció de nueva cuenta ante FP1 y reiteró que ella consideraba como principal sospecho de la desaparición de su hija V5 a PR1, por lo que de nueva cuenta solicitó que éste fuese citado a declarar.

67. Adicionalmente, en fecha 17 de junio del 2013, los CC. V18 y V3, padres de V16 e V1, respectivamente, comparecieron ante FP1 para manifestar que ellos también consideraban como sospecho de la desaparición de sus hijos a PR1 y solicitaron que éste fuese citado a declarar.

68. Posteriormente, el 24 de junio del 2013, V6 acudió de nueva cuenta a la FGE para declarar en ampliación. En dicha comparecencia, la denunciante aportó a FP1 la media filiación de PR1 y la dirección de su domicilio.

69. Finalmente, el 12 de agosto del 2013, los CC. V2, V3, V17, V18, V6y V12 presentaron ante FP1 un escrito en el cual reiteraron su solicitud de que PR1 fuese citado a declarar y aportaron una fotografía del sospechoso.

70. Derivado del escrito presentado por los denunciantes, en fecha 12 de agosto del 2013, FP1 giró el oficio [...] a la Agencia Veracruzana de Investigaciones solicitando la presentación, en calidad de libre, de PR1.

71. Así, se advierte que, a pesar de los múltiples señalamientos realizados por la C. V6; los elementos de convicción que ésta proporcionó relativos a los mensajes de amenaza recibidos; la solicitud

promovida por los CC. V18 y V2; y la aportación de datos que facilitarían la localización de PR1, FP1 tardó más de 2 años y 2 meses en girar un citatorio a fin de recabar su declaración.

72. En este punto resulta pertinente destacar que, de acuerdo con el último informe rendido por la FGE, en fecha 15 de octubre del 2020, no ha sido posible localizar a PR1.-

**Omisión de investigar con inmediatez y debida diligencia posibles hechos delictivos
puestos del conocimiento del Ministerio Público, relacionados con la desaparición de las
víctimas directas**

73. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente al momento de los hechos²², señala que corresponde al Ministerio Público investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio²³. Para lo anterior, el Ministerio Público debe recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos²⁴; practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado²⁵; y hacer comparecer a los denunciados, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración de la investigación ministerial²⁶.

74. En el presente caso, además de denunciar la desaparición de sus hijos, dentro de la investigación ministerial [...], mediante escrito de fecha 12 de agosto del año 2013, los CC. V2, V3, V17, V18, V6 y V12 denunciaron haber sido víctimas de actos de extorsión por parte de PR2.

75. Al respecto, los denunciados precisaron que desde el mes de julio del año 2011 y hasta el año 2012, PR2, quien se ostentaba como trabajador de Petróleos Mexicanos (PEMEX), les solicitó dinero a cambio de la liberación de V1, V16, V5 y V10.

²² Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado No. 138 de fecha 12 de julio de 2004, la presente Ley quedó abrogada en el segundo transitorio de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Ext. 042 de fecha 29 de enero de 2015.

²³ Artículo 2 fracción I de la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

²⁴ Artículo 3 fracción I de la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

²⁵ Artículo 3 fracción III de la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

²⁶ Artículo 3 fracción IV de la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

76. En su escrito, los denunciantes proporcionaron a FP1 copia de los vouchers que amparaban los depósitos de dinero realizados a PR2; los números telefónicos desde los cuales se comunicaba PR2, las características y placas de los vehículos utilizados por éste; los domicilios en donde PR2 podía ser localizado y una fotografía del individuo.

77. A pesar de la denuncia realizada y los elementos aportados por los CC. V2, V3, V17, V18, V6 y V12, FP1 no emprendió ni un solo acto de investigación tendiente a esclarecer los hechos denunciados.

78. Posteriormente, en fecha 31 de octubre del 2014, mediante el oficio [...], el Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte remitió a FP1 el escrito de denuncia firmado por los CC. V2, V3, V17, V18, V6y V12, en el cual reiteraban que habían sido víctimas de actos de extorsión por parte de PR2. Pese al oficio remitido por su superior jerárquico, de nueva cuenta, FP1 no realizó ninguna diligencia con la finalidad de investigar dichos hechos.

79. Hasta el año 2016, FP1 giró oficio a PEMEX solicitando información sobre la persona señalada como responsable²⁷, solicitó un informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores²⁸ y giró un citatorio para PR2²⁹. Esto significa que los actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos, fueron ejecutados por FP1 más de 2 años y 10 meses después de interpuesta la denuncia.

Periodos de inactividad dentro de la investigación ministerial [...].

80. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan³⁰.

81. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

²⁷ Oficio 352/2016 de fecha 27 de junio del 2016

²⁸ Oficio 413/2016 de fecha 01 de agosto del año 2016

²⁹ Citatorio emitido en fecha 05 de septiembre del año 2016

³⁰ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

Del 02 de septiembre del 2011 al 17 de junio del 2013	1 año y 9 meses
Del 12 de agosto del 2013 al 25 de mayo del 2016	2 años y 9 meses
Del 11 de enero del 2018 al 12 de octubre del 2018	9 meses
Tiempo total de inactividad:	5 años y 3 meses

82. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades de distintas entidades federativas, además de comparecencias de los denunciantes y la expedición de constancias de calidad de víctima, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

83. En este punto, resulta pertinente destacar que de acuerdo con los informes rendidos por la FGE desde el 12 de octubre del 2018 y hasta el 08 de octubre del 2020, las diligencias practicadas dentro de la investigación ministerial se han centrado en:

- a.** Solicitar a la Policía Ministerial investigar si en los municipios de Poza Rica, Papantla, Tihuatlán, Tuxpan y Álamo, todos del Estado de Veracruz; existe registro de investigaciones ministeriales o carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio, en las que las características del finado coincidan con las de V1, V16, V5 y V10.
- b.** Solicitar a la Policía Ministerial que, a través de Plataforma México, verifique si existe registro de antecedentes penales de V1, V16, V5 y V10, o si éstos se encuentran privados de la libertad en algún centro penitenciario del país, específicamente en el Centro Federal de Reinserción Social de Tepic, Nayarit.
- c.** Solicitar a la Policía Ministerial que se investigue el nombre completo, datos generales, así como el domicilio particular y labor que desempeña actualmente PR1.
- d.** Solicitar a la Policía Ministerial que coloque y publique en los estrados de cada dependencia de Gobierno y lugares empresariales el Acuerdo mediante el cual se autorizó la entrega de Recompensa a quien proporcione información veraz, útil, eficaz, eficiente, efectiva y oportuna para la localización de V1, V16, V5 y V10.

e. Solicitar a la Policía Ministerial la búsqueda de los desaparecidos en instituciones hospitalarias, hoteles, centros penitenciarios y todas aquellas señaladas en el Acuerdo 25/2011.

f. Solicitar a la Fiscalía Regional que gire exhorto a todas las Procuradurías de las Entidades Federativas y Fiscalías Regionales del Estado de Veracruz, para publicar en los estrados de cada dependencia el Acuerdo mediante el cual se autorizó la entrega de Recompensa a quien proporcione información veraz, útil, eficaz, eficiente, efectiva y oportuna para la localización de V1, V16, V5 y V10.

g. Solicitar a la Fiscalía Regional que gire exhorto a todas las Procuradurías de las Entidades Federativas para que tomando en consideración los perfiles genéticos de los denunciantes, se desahogue una prueba pericial comparativa con el registro de cadáveres no identificados.

84. De los informes rendidos por la FGE, se advierte que a pesar de que se han girado más de 30 oficios a la Policía Ministerial solicitando las diligencias antes detalladas, ninguna de esas peticiones ha sido solventada por dicha dependencia.

85. En tal virtud, en el periodo comprendido entre el 12 de octubre del 2018 y el 08 de octubre del 2020 solo obra constancia de las respuestas recibidas de otras Entidades Federativas en relación a los exhortos enviados para la búsqueda y localización de V1, V16, V5 y V10.

86. Adicionalmente, se advierte que los oficios a la Policía Ministerial, a pesar de no obtener respuesta, son girados por parte de FPI entre dos y tres veces al mes. Esto, pone en evidencia que dichas diligencias son practicadas de manera rutinaria y formal, sin que tengan un impacto significativo para la eficacia de la integración de la investigación ministerial.

87. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que, para acreditar la falta de debida diligencia, además de identificar las falencias en la investigación, se debe considerar si éstas afectaron el proceso en su conjunto³¹ y representaron un impacto negativo en la determinación de los hechos³². Es decir, que se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan³³.

³¹ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019, párr. 143.

³² Cfr. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 167

³³ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 178.

88. Bajo esta lógica, como ya quedó reseñado, hubo diversas omisiones en la integración de la investigación ministerial [...], lo que ha tenido como consecuencia que, a la fecha, la FGE no haya identificado a los responsables de la desaparición de V1, V16, V5y V10y, por tanto, se desconozca su paradero o localización.

89. Así, se concluye que la FGE no actuó de manera inmediata ante la denuncia presentada por los CC. V2, V3, V17, V18, V6 y V11, tal como lo exige el Protocolo de actuación en la materia; que las acciones emprendidas para la investigación de los hechos y la localización de V1, V16, V5 y V10 no fueron realizadas diligentemente; y que existen prologados periodos de inactividad, por lo que se concluye que la investigación ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1, V16, V5 y V10

90. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria³⁴.

91. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁵.

92. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁶.

93. En entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, los familiares de V1, V16, V5y V10relataron las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE les ha generado.

³⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

Victimización secundaria de los familiares de V1

94. Mediante entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2 narró que su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposo V3 y su hijo V4. -

95. En relación a los hechos, la señora V2 refirió que desde el primer momento el fiscal no le dio importancia a su caso ya que éste consideraba que debían esperar para denunciar los hechos, pues las víctimas habían salido en parejas. La quejosa indicó que esperaron alrededor de dos horas para poder declarar: *“Cuando fuimos a poner denuncia no le dieron la importancia porque nos decían -no es que deben de esperarse yo creo se fueron en pareja porque iban muchachas y muchachos y deben de esperar- y yo le dije -no, nosotros venimos a poner denuncia porque mi hijo no era de andar en la calle es más, él traía radio y él podía avisar inmediatamente, estoy aquí porque él era de decir la verdad aunque lo regañáramos, así que nosotros vamos a poner denuncia-”*.

96. La señora V2 creía que la Fiscalía les ayudaría a dar con el paradero de su hijo por lo que asistía todos los días para allegarse de los avances que hubieran, pero siempre recibió la misma respuesta, que no se sabía nada. Solicitó constantemente que localizaran a PR1, expareja de Esmeralda, porque consideraba que estaba implicado en los hechos, pero hasta el momento no se cuenta con su declaración.

97. El señor V3 comparecía constantemente solicitando las muestras de ADN, la sábana de llamadas y avances en la investigación, pero desde los primeros meses la FGE comenzó a tener periodos de inactividad sin proporcionar ningún resultado a la familia. Esto condujo a la señora V2 a buscar con sus propios medios.

98. Durante los primeros tres meses posteriores a la denuncia, la señora V2 se enfocó en realizar una búsqueda en los alrededores de la ciudad de Poza Rica, e incluso en otros Estados. La entrevistada señaló que tocaba casa por casa preguntando por su hijo o buscando cualquier información que pudiera ayudar para dar con su paradero. Derivado de dicha situación y por la falta de respaldo por parte de la FGE, la señora V2 considera que fueron más propensos a sufrir abusos por parte de la delincuencia.

99. En este sentido, V2 narró que a través de la señora V17, madre de V16, conoció a PR2, quien se acercó a las familias diciéndoles que él sabía en dónde estaban sus hijos, que podría investigar, pero para recuperarlos se necesitaría dinero. PR2 estuvo proporcionando a las familias información sobre supuesto el paradero de los desaparecidos, pero siempre solicitaba dinero a cambio. La señora V2 indicó que, en un primer momento, PR2 les solicitó un pago de \$150,000.00 y durante un año y medio

le realizaron diversos depósitos bancarios, alcanzando en total una cifra de más de \$1,000,000.00. (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.).

100. En fecha 12 de agosto del 2013, la señora V2, junto con las demás víctimas indirectas, presentaron denuncia en contra de PR2, misma que tuvieron que volver a presentar un año después, debido a la falta de actuación por parte de la FGE. *“Después de un año y medio denunciamos y ponemos como prueba los vouchers que comprueban quinientos treinta y tantos mil pesos. Nosotros pusimos la denuncia en el 2013 y en el 2014 seguimos insistiendo para que lo detuvieran, proporcionamos dirección de sus domicilios, placas de sus vehículos, pero realmente no hubo movilización, yo me dediqué a perseguirlo”.*

101. La señora V2 narró que, al interponer la denuncia, personal de la Fiscalía le preguntó si no tenía miedo de PR2, a lo que ella respondió que no, ya que lo más importante para ella era encontrar a su hijo. No obstante, los funcionarios le señalaron que ellos si tenían familia y si tenían miedo. A dicho de la quejosa, ese suceso dio pauta para que supiera que la FGE no haría nada por investigar.

102. Desde que la señora V2 comenzó a realizar por cuenta propia actividades para buscar a su hijo, le surgió la idea de hacer una fundación para ayudar a personas que se encontraban en la misma situación que ella, por lo que comenzó a contactarles para que se unieran, comenzó a asistir a marchas que se realizaban en la Ciudad de México y a establecer contacto con activistas de otros estados.

103. Actualmente la señora V2 ha asumido la responsabilidad de apoyar, acompañar y orientar a las familias que enfrentan una situación de desaparición de personas, así como de exigir resultados por parte de las autoridades. La quejosa señaló que ya adoptó estas actividades como parte de su vida, entonces destina todos los días a realizarlas.

104. La falta de actuación por parte de la Fiscalía generó gran malestar emocional en la señora V2, principalmente, que no se hicieran las diligencias necesarias para dar con el principal sospechoso de estos hechos. La quejosa considera que desde que presentó la denuncia los fiscales se mostraron incompetentes, con falta de compromiso y esto le ha generado mucho daño: *“Me da coraje porque desde el principio yo insistí en que llamaran a declarar a PRI [...] para mí estas personas desde el momento en que recibieron la denuncia, para mí son personas incompetentes, personas que no deberían de tener ese cargo, personas que no tienen compromiso con el trabajo; cuando tenemos reuniones ahí de revisión de carpetas yo siempre les he dicho, a veces los malos tratos una palabra hacia nosotros hace mucho daño, o simplemente no hacer su trabajo a mí me daña mucho, quizá mi*

hijo hubiera sido recuperado por ellos, pero por no hacer su trabajo, por eso no lo pudimos recuperar”.

105. Para la señora V2, la inactividad de la Fiscalía generó que su familia se viera involucrada en todas las extorsiones que se mencionaron anteriormente, destinando sus ingresos a pagar por cualquier información que les pudieran proporcionar, o buscando la manera de conseguir más dinero para cubrir los montos que le solicitaban *“A mí me afectó mucho económicamente que la Fiscalía no haya investigado porque por culpa de la Fiscalía nosotros fuimos víctimas de tanta extorsión, donde nos decían, el dinero lo dábamos, o sea, si me decía ahora cien mil, yo veía cómo y lo dábamos, porque nosotros aunque no tenemos en abundancia o sea yo no sé ni cómo pero lo dábamos, para mí el hubiera no existe, yo no puedo decir hubiera hecho esto o el otro porque todo lo que se presentó que podía hacer para salvar a mi hijo lo hice sin ningún resultado y lo he buscado hasta por debajo de las piedras”.*

106. La señora V2 decidió dejar su trabajo para enfocarse a la búsqueda de su hijo, con el paso de los años conformó un colectivo para ayudar a otras personas que siguen esa misma lucha, esta situación generó que perdiera su fuente de ingresos y actualmente la apoyan su esposo y su hijo.

107. Para reunir el dinero que los diferentes extorsionadores le pidieron a la señora V2, la familia tuvo que desprenderse de su patrimonio, como se describió anteriormente, vendieron un terreno, hipotecaron su casa, vendieron sus pertenencias y pidieron dinero prestado en el trabajo y a su familia. Todas estas pérdidas la señora V2 se las atribuye a la falta de apoyo y respaldo por parte de la Fiscalía.

108. La desaparición de V1 implicó que su búsqueda fuera una actividad central al interior de su núcleo familiar, alrededor de la cual se modificó la dinámica de sus integrantes. La señora V2 asume el rol presencial en todos los procesos de búsqueda, ella considera que debido a esto su familia se ha desintegrado porque pasa mucho tiempo fuera de su casa, la relación con su esposo se ha visto afectada ya que al principio él no estaba de acuerdo en que ella estuviera involucrada en todos esos procesos y, ahora, parece que él está en su mundo, prefiere no preocuparlo y por esa razón no comparte mucho de lo que vive, ni a su esposo ni a ningún integrante de su familia.

109. La desconfianza que tiene la señora V2 hacia la Fiscalía es muy profunda, porque no le dieron el apoyo necesario para buscar a su hijo y con esto la orillaron a que se involucrara en procesos que le generaron grandes afectaciones en su economía y en su seguridad.

110. Posteriormente su desconfianza incrementó cuando inició sus propias investigaciones. Ha dicho de la quejosa, derivado de éstas se dio cuenta de que existe un presunto vínculo entre el crimen organizado y el Estado. Para ella las omisiones de la Fiscalía son un indicador de esta vinculación. --

Victimización secundaria de los familiares de V5

111. De acuerdo con lo manifestado por V6, la familia nuclear de V5 se conforma por sus hermanos V7, V8, V9; y por su hijo NNA3. Los 6 vivían en el mismo domicilio en el municipio de Tihuatlán, Veracruz.

112. En relación a los hechos, la C. V6 indicó que su primer contacto con la autoridad no fue bueno porque le indicaron que tenía que esperar 72 horas para interponer la denuncia.

113. En su declaración, V6 presentó los mensajes de amenaza que estuvo recibiendo días atrás, señaló directamente a PR1 y solicitó que se le investigara, ya que ella tenía conocimiento de que éste tenía mala reputación.

114. La C. V6 narró que al principio estuvo buscando a su hija V5 por su cuenta, pero por temor no realizó más actividades para buscarla, además de que su nieto estaba muy chico y no tenía con quién dejarlo.

115. La señora V6 forma parte del colectivo María Herrera. Al respectó, señaló que ha realizado búsquedas en fosas de inhumación clandestinas y que en una ocasión fue acompañada de su hijo V7 y su nieto NNA3.

116. Debido a su condición de salud y a que está al cuidado de su nieto NNA3 y de su hijo V7, quien padece epilepsia, la C. V6 externó que no le es posible asistir constantemente a realizar muchas labores con el colectivo.

117. V6 indicó que siente coraje e impotencia de que la Fiscalía no haga su trabajo y le hace pensar que se debe al poder que pudiera tener PR1: *“Que la fiscalía no haga su trabajo me hace sentir impotencia, no sé, a lo mejor el poder que tiene él, ¿Qué privilegios goza él para que no le hagan nada?, ¿Qué hace la Fiscalía?, ¿se vende?, ¿los compran?, ¿Por qué no le hacen nada?, él es muy prepotente, bien visto, muy relacionado, ¿Qué vínculo hay entre ellos dos? Entre la Fiscalía y él, yo creo que sí hay un vínculo porque yo conozco a esa gente, ¿qué poder tiene? Por la Fiscalía siento coraje, porque no me han averiguado nada, no me han resuelto nada, no me han mandado nada y estoy como al principio, me ha afectado moralmente, psicológicamente, me siento cada día más*

enferma, con rabia, con coraje porque no me han resuelto nada. Cada vez que tengo que ir a la Fiscalía, mi estado de ánimo es muy deprimente porque se me hace que es lo mismo, que no me van a resolver nada, que no me van a dar ningún informe ni nada”.

118. La falta de respuesta por parte de la Fiscalía ha generado que la señora V6 piense que la justicia no es justa, considera que a la autoridad no le interesa su dolor y que las instituciones del Estado son sucias y corruptas *“La justicia no es justa, nunca me imaginé vivir un momento así pero ya lo estoy viviendo y no veo solución o respuesta. La Fiscalía no me ha resuelto nada, sí me ha afectado mucho porque da coraje, rabia, mucho coraje porque mi palabra es esta, a veces yo pienso que la justicia es injusta, no es justa, muy injusta porque ¿Qué les importa el dolor de nosotros? Si nunca han pasado por el dolor de nosotros, me da mucho coraje, ahora pienso que las instituciones del Estado son muy sucias, muy injustas porque no hacen nada, me hace pensar que son corruptos, que no ponen nada de su parte, que lo único que les interesa es el bienestar de ellos y no el de uno, lo único que les importa solo es su lugar, seguir recibiendo su sueldo a costillas de nosotros mismos, con nuestros impuestos, porque no mueven ni un dedo, no están en el lugar de nosotros, que nunca han perdido un hijo, un familiar como nosotros hemos perdido a nuestros hijos”.*

119. Finalmente, V6 indicó: *“La Fiscalía puede reparar el daño investigando, que investiguen y que me den una respuesta, que investiguen bien, que me digan -hay esto, se supo esto, supimos esto, investigamos esto, tenemos esto- que me informen cada mes, que me puedan dar una respuesta, se me hace justo que se le exija a la Fiscalía por mi parte que investiguen y que cada mes me den una respuesta”.*

Victimización secundaria de los familiares de V16

120. El núcleo familiar de V16 se conformaba por ella y sus padres: el señor V18 y la señora V17.--

121. En la entrevista desarrollada por el personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V17 señaló que desde el momento en que quisieron interponer la denuncia, no recibieron una atención adecuada por parte del Ministerio Público Investigador, ya que comenzaron con especulaciones sobre los hechos y les dijeron que tenían que esperar 72 horas.

122. La C. V17 señaló que desde las primeras semanas notaron la falta de actividad de la FGE. Dicha situación la hizo sentir sin apoyo: *“tenía ganas de salirme a gritar, ves a las autoridades que no te atienden y tú dices -esto como para qué- o sea si tú ves que no hay nada que te puedan apoyar,*

asesoría, nada, entonces desgraciadamente en esos tiempos así pasaba aquí en Poza Rica...Nunca nos dijeron cómo iban a empezar las investigaciones o con qué iban a empezar”.

123. La entrevistada señaló que desde el principio, ella, su esposo y las otras familias, solicitaron el apoyo de la Policía Intermunicipal para que realizara recorridos de búsqueda, y aunque les dijeron que sí les ayudarían, les solicitaron dinero para la gasolina: *“Nosotros fuimos y solicitamos apoyo con la Policía Intermunicipal porque queríamos apoyo para que se hicieran recorridos por las noches o por el día pero nos dijeron que sí que nos apoyaban con eso pero que nosotros teníamos que darles para la gasolina, entonces al principio sí lo estuvimos haciendo, mi esposo era el que se encargaba, la señora V2 y el señor V12 también, en esos momentos nosotros nos unimos, la señora V6 se apartó solita y nosotros tres nos unimos”.*

124. La quejosa expresó que considera que cada solicitud realizada por ellos no tenía un debido seguimiento y que nunca vieron la disposición del Ministerio Público por ayudarles ni por proporcionarles resultados: *“Cuando fuimos a poner la denuncia, nunca se vio la intención de ayudarnos, fue así como que tú solicitabas, pedías y no había nada. Desde que solicitamos lo de las cámaras no pudo ser, nunca nos dieron ningún informe, desde que solicitamos cómo iba la investigación tampoco, por último, nos mandaron a Tuxpan y en Tuxpan nos dijeron lo tienen que solicitar por escrito y lo solicitamos por escrito, estuvimos yendo varias veces a Tuxpan para lo de las cámaras y para ver cómo iba lo de las muestras de ADN y lo del seguimiento que le había dado al caso, en qué iban y si estaban investigando, pero no”.*

125. La señora V17 narró que, en el mes de junio del 2011, RP2 se acercó a ellos y les dijo que podía ayudarles a encontrar a los 4 jóvenes desaparecidos a cambio de dinero. La quejosa señaló que en la desesperación por encontrar a sus hijos las familias accedieron. Esta situación no fue denunciada desde el primer momento toda vez que las víctimas indirectas consideraban que la FGE no ponía atención a sus denuncias.

126. La C. V17 relató que derivado de la extorsión de RP2 su situación económica se vio sumamente afectada pues pidió préstamos en su trabajo que hasta la fecha sigue pagando, vendieron y empeñaron sus cosas, se quedaron sin dinero, por lo que comenzaron a vender ropa y bolsas para generar ingresos.

127. En cuanto a las labores de búsqueda, la entrevistada señaló que después de varios años sin recibir respuesta por parte de la FGE, en el año 2016 los familiares de V1, V16 y V10 comenzaron a formar un grupo con otras personas que atravesaban por la misma situación. Se reunían para hacer

recopilación de los datos y documentar los casos de desaparición. La señora V17 indicó que su esposo V18 estaba muy activo en el colectivo, hablaba mucho e interactuaba con las otras familias.

128. La C. V17 narró que, a mediados del año 2016, ella y su esposo V18 sufrieron un atentado por parte de unos sujetos desconocidos, quienes balearon el vehículo en el que se trasladaban. Derivado de dicho ataque, su esposo V18 falleció y ella tuvo que estar hospitalizada durante varios meses.

129. La quejosa indicó que previo al ataque no recibieron ningún tipo de amenaza ni percibieron ninguna situación de riesgo. Tales hechos no fueron denunciados por temor, por lo que a la fecha se desconoce a sus agresores.

130. La C. V17 manifestó que actualmente, en la medida de sus posibilidades, trata de involucrarse en actividades para buscar a su hija y aunque externó que se mantiene positiva, precisó que el hecho de no saber de V16 le parece una situación muy desgastante, siente que la búsqueda de su hija ha sido un proceso largo y tedioso. Esto incide negativamente en los cuidados que tiene que llevar ya que quedó con muchas secuelas a raíz del atentado.

Victimización secundaria de los familiares de V10

131. En representación de los familiares de V10, el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, entrevistó a V11, hermana de la víctima directa.

132. En este sentido, V11 refirió que su número familiar se encuentra conformado por sus padres, V12 y V13; sus hermanos, V14, V15; y sus hijos, NNA1 y NNA2.

133. En relación a la desaparición de su hermano V10, V11 manifestó que ella decidió asumir el rol activo de su búsqueda y el impulso procesal de la investigación, toda vez que vio a su padre muy afectado emocionalmente por la situación.

134. La entrevistada señaló que, al no recibir ninguna respuesta por parte de la FGE, ella y su papá comenzaron a buscar a V8 por su propia cuenta por todo el municipio de Coatzintla, Veracruz. Al respecto, señaló que varias personas se presentaron diciendo que tenían información y comenzaron a pedirles dinero, mismo que el señor V12 proporcionaba.

135. V11 indicó que su papá estaba recién jubilado y por eso tenía dinero guardado. Manifestó que durante los primeros días entregaron a extorsionadores un monto aproximado de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), pero no lograron obtener datos sobre el paradero de V10. La quejosa señaló que como desde el principio no habían tenido resultados de la FGE, no denunciaron estas extorsiones.

136. Dentro de las extorsiones que sufrieron, V11 destacó aquella cometida por PR2. Al respecto, la entrevistada indicó que para poder cubrir los montos que PR2 les exigía a cambio de información de V10, el señor V12 gastó todo el dinero de su jubilación, solicitó un crédito al banco, e incluso, hipotecó su vivienda.

137. V11 precisó que denunciaron los actos de extorsión de PR2 ante la FGE, pero que tuvieron que volver a denunciar un año después, toda vez que la FGE no investigó tales hechos de manera inmediata.

138. V11 considera que, si desde un primer momento hubieran contado con el apoyo de la Fiscalía, su familia no hubiera pasado por las extorsiones de las que fueron víctimas, principalmente en el caso de PR2. Señaló que hasta el momento siguen pagando las deudas por el préstamo que pidieron al banco y la hipoteca de su casa.

139. Por cuánto hace a las labores de búsqueda de su hermano V8 y el impulso procesal de la investigación ministerial, V11 precisó que ella asumió ese rol, debido a que sus padres tienen un estado de salud muy deteriorado. V11 forma parte del Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas denominado “María Herrera”. A pesar del gran temor con el que vive, indicó que se involucra en actividades que ella considera que no ponen en riesgo su integridad.

140. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por las personas entrevistadas, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a los CC. V2, V3, V17, V18, V6, V11y V12, pues son quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

141. Esto, toda vez que, según lo manifestado las personas entrevistadas, han sido quienes se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1, V16, V5y V10y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

142. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1, V16, V5y V10a V4 (hermano de V1), V13, V14, V15, NNA1, NNA2 (madre, hermanos y sobrinos deV10), NNA3, V7, V8 y V9 (hijo y hermanos de V5). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³⁷. Adicionalmente, se debe tener

³⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que*

en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz les reconoce esa calidad³⁸ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece³⁹.

VII.Reparación integral del daño

143. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

144. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

145. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V2, V3, V4, V11, V12, V13, V14, V15, NNA1, NNA2, V6, NNA3, V7, V8, V9, V17y V18 en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

146. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

147. De acuerdo con los artículos los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1, V16, V5y V10(víctimas directas), V2, V3, V4, V11, V12, V13, V14, V15, NNA1, NNA2, V6, NNA3, V7, V8,

las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

³⁸ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁹ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

V9, V17y V18 (víctimas indirectas), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de sus familiares.

RESTITUCIÓN

148. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

149. Por tanto, como una medida de restitución la FGE deberá continuar con el esclarecimiento de la desaparición de Iván Eduardo Castillo Torres, Jeny Isabel Jiménez Vázquez, Esmeralda Jaqueline Jiménez Estrella y Pedro Alberto Gayosso Martínez a través de la investigación ministerial FEDPDZN/05/2017, en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

150. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- d) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con la debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- e) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- f) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

151. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables

SATISFACCIÓN

152. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

153. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

154. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

155. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁴⁰.

156. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos aquí acreditadas. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

157. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin

⁴⁰Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

COMPENSACIÓN

158. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz.

159. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁴¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴², sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

160. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

a) Compensación por concepto de daño moral

161. La SCJN ha señalado que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales⁴³.

162. Por su parte, el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz señala que el daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las

⁴¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

⁴² Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

⁴³ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

163. Bajo esta premisa, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁴⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular⁴⁵.

164. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación⁴⁶.

165. En esta tesitura, la compensación por concepto de daño moral se encuentra dentro del ámbito de lo que la doctrina ha denominado como responsabilidad extracontractual, lo cual quiere decir que éste daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas. Daño que además, por su propia naturaleza, no requiere prueba⁴⁷.

166. En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por las CC. V2, V17, V6y V11 en la entrevista sostenida con personal actuante de este Organismo Autónomo, quienes se han involucrado activamente en las acciones realizadas en la búsqueda de acceso a la justicia ante la falta de debida diligencia por parte de la FGE, son los CC. V2, V3, V17, V18, V6, V11y V12, lo que ha implicado en ellos un desgaste físico y emocional.

167. En tal virtud, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá compensar a los CC. V2, V3, V17, V18, V6, V11y V12 por el daño moral que les ha ocasionado su participación activa en el impulso procesal de la investigación ministerial [...] y las labores de búsqueda que han tenido que desarrollar para localizar a sus familiares. Actividades que, ante la inoperancia de la FGE, han asumido como un deber jurídico propio.

b) Compensación por concepto de daño material

⁴⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁴⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

⁴⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁴⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

168. La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁴⁸.

169. Por su parte, la SCJN ha señalado que los daños materiales —o patrimoniales— son todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación⁴⁹.

170. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso⁵⁰.

171. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material⁵¹.

172. En concordancia con lo anterior, de las entrevistas realizadas por el personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, se advierte que los CC. V2, V3, V17, V18, V6, V11y V12 implementaron diversos mecanismos para dar impulso procesal a la investigación ministerial [...], tales como: conformar un colectivo de familiares de personas desaparecidas para realizar búsquedas en campo, buscar en centros de detención y asistir a reuniones periódicas con los Fiscales a cargo de su expediente.

173. En tal virtud, es evidente que los CC. V2, V3, V17, V18, V6, V11y V12, afrontaron gastos originados de las numerosas gestiones realizadas para la atención de sus casos⁵².

174. En este sentido, con fundamento en el artículo 63 fracciones III y V de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá compensar a los CC. V2, V3, V17, V18, V6, V11y V12 por los gastos en que han incurrido para impulsar la investigación ministerial [...].

⁴⁸ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 160

⁴⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

⁵⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

⁵¹ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, parr. 132

⁵² Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

Relativo a la compensación por daño moral y daño material ocasionado a V18

175. De acuerdo con la entrevista sostenida con V17, V18 falleció en el año 2016, víctima de un atentado.

176. En el presente caso, se tiene por acreditado que V18 sufrió una violación a los derechos que le asistían en su calidad de víctima indirecta de un delito (la desaparición de su hija V16). Derivado de dicha violación, V18 sufrió un daño moral con motivo de la actuación negligente de la FGE ante la investigación de los hechos; y un daño material como consecuencia de las labores que tuvo que emprender para impulsar la investigación de la desaparición de su hija V16.

177. Dichos daños deben ser reparados por la FGE, autoridad responsable de la violación a los derechos humanos de V18. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁵³.

178. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V18 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁵⁴.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

179. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

180. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos,

⁵³ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

181. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

182. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

183. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 003/2021

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1, V16, V5y V10y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, realice las gestiones necesarias

ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1, V16, V5 y V10(víctimas directas), V2, V3, V4, V11, V12, V13, V14, V15, NNA1, NNA2, V6, NNA3, V7, V8, V9, V17y V18 (víctimas indirectas), sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a las medidas de atención y asistencia que la Ley prevé.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 63 fracciones II y III de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a los CC. V2, V3, V17, V18, V6, V11y V12 por concepto del daño moral y el daño material que les fue ocasionado por la violación a derechos humanos aquí acreditada.

El pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V18 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁵⁵.

CUARTO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en la violación a los derechos humanos aquí acreditada. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

QUINTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial [...] a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V2, V3, V4, V11, V12, V13, V14, V15, NNA1, NNA2, V6, NNA3, V7, V8, V9 y V17.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que

⁵⁵ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

g) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

h) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

OCTAVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1, V16, V5 y V10. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a los CC. V1, V16, V5y V10(víctimas directas), V2, V3, V4, V11, V12, V13, V14, V15, NNA1, NNA2, V6, NNA3, V7, V8, V9, V17y V18 (víctimas indirectas), a efecto de que las víctimas indirectas tenga acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a los CC. V2, V3, V17, V18, V6, V11y V12, con motivo del daño moral y daño material que les fue ocasionado con motivo de la actuación negligente de la FGE.

El pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V18 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁵⁶.

- e) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos aquí acreditada, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

⁵⁶ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.